



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0785 (T02-2023-0140-01)
ACCIONANTE: ROGER SABALZA FONTALVO
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por ROGER SABALZA FONTALVO, en contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y ATENCION INTEGRAL con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** sufrió una ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA el día 19 de enero de 2019
2. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** fue atendido de urgencia y fue remitido para su cuidado en casa con la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA
3. el médico que lo atiende en casa le diagnostica:
 - enfermedad cerebrovascular isquémica con deterioro del lado derecho
 - hipertensión arterial mal controlada
 - trastorno depresivo
4. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** no ha tenido una atención integral ni adecuada a su diagnóstico toda vez que el médico de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA lo ve cada 3 o 4 meses y es un médico general.
5. Un paciente con una enfermedad cerebrovascular isquémica necesita atención con especialistas, además del cuidado en casa.
6. El señor **ROGER SABALZA FONTALVO** es una persona de la tercera edad de bajos recursos que no posee una pensión ni ingresos para poder costear una atención integral a su enfermedad
7. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** además presenta problemas de trastornos depresivos y no está siendo atendido por un psicólogo o psiquiatra.
8. El señor **ROGER SABALZA FONTALVO** además de sus padecimientos presenta frecuentemente dolor en las extremidades y disminución de la fuerza muscular a nivel del hemicuerpo derecho.
9. además, debido a su condición el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** ha perdido la movilidad de la mitad de su cuerpo del lado derecho, razón por la cual, no puede desplazarse por su propia cuenta, dependiendo de otras personas para su movilidad y cuidados.
10. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** no controla sus esfínteres, no tiene conciencia de sus procesos fisiológicos lo que le ha provocado constantes accidentes.

11. **ANAIZ MERCEDES CUETO BARRIOS** soy la esposa y quien lo atiende en todas sus necesidades y para sus labores debe cargarlo, y no cuento con una silla para transportarlo y soy una mujer de la tercera edad sin empleo y enferma.
12. **ANAIZ MERCEDES CUETO BARRIOS**, estoy padeciendo de insuficiencia renal, hipertensión y anemia además agotamiento físico toda vez que me toca cargar al señor **ROGER SABALZA FONTALVO** para poder movilizarlo y realizar sus actividades personales
13. Por motivo de todo su padecimiento soy la persona que lo atiende, pero yo también estoy enferma con problemas renales, y emocionales por la situación que tenemos.
14. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** necesita de una enfermera, o cuidadora que me ayude atenderlo las 24 horas en la casa toda vez que ambos somos personas mayores y no tengo las fueras para seguir sola con sus cuidados.
15. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** por su padecimiento necesita ayuda para sentarse, comer, hacer sus necesidades, necesita ayuda para todas las labores de su integridad física.
16. el señor **ROGER SABALZA FONTALVO** y yo somos personas de la tercera edad y de bajos recursos, no tengo ningún tipo de ingreso vivimos de la caridad de las personas por lo tanto se me hace imposible estar trasladándonos en taxi para las citas de especialistas.
17. como consecuencia de su estado de salud y de permanecer en cama mucho tiempo, presenta dolores musculares y constante depresión.
18. Necesito que la E.P.S MITUAL SER le un tratamiento integral a su enfermedad proporcionándole toda la atención necesaria y equipos que el necesite para su movilidad.
19. Necesito que la E.P.S MUTUAL SER le autorice una silla de ruedas para paciente neurológico, para poder movilizarlo de una forma más cómoda y segura, toda vez que soy una mujer de la tercera edad con padecimientos renales y no puede estar haciendo ese tipo de fuerzas.
20. Además, cada vez que lo cargo se afectan mi salud y se me puede caer en algún momento y eso sería perjudicial para él y para mi.
21. También necesito q la E.P.S le autorice una enfermera o cuidadora que me ayude con su cuidado en la casa toda vez que soy de la tercera edad y se me hace muy difícil cuidarlo sola.
22. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.
23. No tengo ingresos, ni una pensión, ni bienes con los que puede sufragar el gasto de la enfermedad de mi esposo ni las necesidades propias, encontrándonos en una situación económica gravosa que me impide sufragar los gastos de la transporte especializado y atención domiciliaria, elementos y servicios médicos que requiere.
24. Además, le solicito a la **E.P.S MUTUAL SER** el servicio de transporte especializado para transportarlo a las citas de los especialistas para que reciba una atención integral toda vez que se me hace imposible sufragar el transporte para llevar una persona en sus condiciones a una cita médica.
25. Se petición a la **E.P.S MUTUAL SER** informándose de toda la situación y la respuesta que da fue que le medico lo fue a revisar y dejo las ordenes de neurología, fisiatría y psiquiatría y el medico loso dejo la orden de neurología y fisiatría y en cuanto a lo demás guarda silencio
26. En cuanto a lo de la cuidadora o enfermera responde que el paciente se le realiza escala de enfermería arrojando un puntaje de 3.0 que indica cuidados a cargo del cuidador o familiar y no tiene en cuenta mi estado de salud que le informo en la petición en donde manifiesto que estoy presentando problemas renales y se me imposibilita estar cargándolo para movilizarlo.

PRETENSIONES

ANAIZ MERCEDES CUETO BARRIOS solicito muy respetuosamente que se le amparen a mi agenciado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la E.P.S MUTUAL SER que autorice el servicio de enfermería o cuidadora 24 horas y los siguientes insumos médicos:

silla de ruedas para paciente neurológico

silla para el baño para paciente discapacitado

terapias físicas semanales

valoración por medicina interna cada dos meses

atención por psiquiatría y psicología

valoración por los especialistas requeridos para su evolución cuando lo requiera el paciente

pañitos húmedos

así como que se le ordenen todos los exámenes y medicamentos POS y no POS que requiera.

Solicita los traslados (transporte en ambulancia o transporte especializado) para las citas con los especialistas toda vez que no cuento con los recursos para trasladarlo a las citas especializadas.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 9 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula al trámite a IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, NOVASALUD CARIBE IPS y SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME MUTUAL SER EPS

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional, manifestó:

Señor Juez, una vez revisado el caso a nombre de nuestro afiliado Roger Sabalza nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, es importante aclarar que la señora Anaiz Cuesto esposa de nuestro afiliado Roger Sabalza interpone la presente acción de tutela solicitando los siguientes servicios: cuidados por enfermería 24 horas, silla de ruedas y silla para baño, terapias físicas, valoración por especialidades, pañitos húmedos y transporte para asistencia a citas médicas.

Señor Juez, una vez revisado el soporte probatorio presentado por la accionante y el registro médico en sistema de nuestro afiliado Roger Sabalza encontramos que NO existe ordenamiento médico alguno con relación a los servicios médicos solicitados.

Al respecto, es importante tener en cuenta que los profesionales de la salud se encuentran amparados por la autonomía profesional, recientemente consagrada en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) artículo 17 en virtud de la cual el encargado de definir el estado de salud del paciente y lo que requiere para su recuperación es su médico tratante y no, sus familiares.

En ese sentido, el día 17 de octubre del año en curso se establece comunicación telefónica con la señora Karen Fontalvo hija del paciente a quien se le informa la asignación de las siguientes valoraciones:

- Valoración por especialista en fisiatría agendada para el día 26 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., con la doctora Olga Surmay en IPS ORTOVITAL, con el fin de determinar pertinencia de los insumos silla de ruedas y silla para baño y el servicio de terapias físicas.
- Valoración domiciliar por psicología a cargo de IPS Cuidado Seguro en Casa agendada para el día 24 de octubre de 2023 con el fin de validar remisión a psiquiatría como quiera que en la actualidad no existe remisión alguna.
- Se informa próxima cita de control domiciliario con medicina general agendada para el día 30 de diciembre de 2023.

En cuanto al servicio de enfermería manifestamos que el señor Roger Sabalza fue valorado el día 30 de septiembre de 2023 a cargo del profesional Víctor Viscaino de IPS Cuidado Seguro en Casa quien realizó la aplicación de escalas de requerimiento de turnos de enfermería que arrojaron un puntaje de 3,1 compatible con cuidados a cargo de familiares; es decir, el médico tratante no realiza prescripción del servicio de enfermería por no ser requerido atendiendo a las condiciones de físicas y de salud del paciente, tal como consta en historial clínico adjunto.

En cuanto a los servicios de valoración por medicina interna y suministro de pañitos húmedos encontramos que en última valoración realizada el 30 de septiembre de 2023 el médico tratante no ordenó tales servicios, razón por la cual no es posible proceder a su autorización.

Ahora bien, es importante indicar que el señor Roger Sabalza se encuentra en programa de HOME CARE a cargo de IPS Cuidado Seguro en Casa, recibiendo atenciones domiciliarias desde el día 25 de febrero de 2021.

Finalmente, frente a la pretensión de cobertura de transporte es importante señalar que estos no se encuentran cubiertos por el plan de beneficios en salud que corresponde a la EPS asumir y son conocidos como "servicios complementarios", por cuanto dichos servicios no son cubiertos con cargo a la UPC.

De conformidad con la normatividad vigente Resolución 2808 de 2022 artículo 108, el transporte en un medio diferente a la ambulancia será cubierto en los municipios o corregimientos que cuentan con UPC DIFERENCIAL a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Para el caso en concreto encontramos que el municipio de Soledad, Atlántico no cuenta con UPC DIFERENCIAL por dispersión geográfica para cobertura del servicio de transporte, pues no se encuentra dentro del listado de municipios a los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social otorgó prima adicional, según lo dispuesto en el Anexo Técnico 1 de la Resolución 2809 de 2022.

Asimismo, no se cuenta con una orden del médico tratante, lo cual se requiere para agotar el trámite contemplado en la Resolución 3951 de 2016, razón por la cual no es posible proceder a garantizar dichas prestaciones con cargo a los recursos de la Entidad Promotora de Salud.

INFORME SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de Secretario Local de Salud, manifestó:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la no autorización de servicios en salud, asignación de servicio de enfermería o cuidador y entrega de silla de ruedas.

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7465294
NOMBRES	ROGER
APELLIDOS	FONTALVO SABALZA
FECHA DE NACIMIENTO	11/05/2011
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS	SUBSIDIADO	01/05/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 10/10/2023 15:07:21 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De esta manera, se puede constatar que la Señora(a) **ROGER FONTALVO SABALZA**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de lo señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Por lo tanto, le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela y de dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

INFORME IPS CUIDADO SEGURO EN CASA

ERNESTO ESTRADA DEAVILA, en calidad de Representante Legal, manifestó:

Con sumo respeto nos dirigimos a usted, en virtud del requerimiento de la referencia, en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora Anaiz Mercedes Cueto Barrios ante su despacho; quien actúa como agente oficioso del señor Roger Sabalza Fontalvo.

En lo que concierne al actuar y obligaciones de IPS Cuidado Seguro en Casa, se informa lo siguiente:

Se realiza trazabilidad de la historia clínica del señor Roger Sabalza Fontalvo, identificado con C.C. 7.465.294; se evidencia que el paciente recibe atención domiciliar en IPS Cuidado Seguro en Casa desde el año 2021, con los diagnósticos de: secuelas de enfermedad cerebro vascular isquémica e hipertensión arterial.

Durante la estancia en la IPS ha recibido atención por equipo interdisciplinario conformado por medicina general, Fisioterapia, fonoaudiología y nutrición. Las atenciones por el servicio de medicina general se le prestan sin interrupciones cada 3 meses, de acuerdo con nuestro modelo de atención y teniendo en cuenta que el paciente se encuentra con estabilidad clínica durante la visita médica; en cada atención se le ordenan los servicios necesarios, medicamentos y tecnologías en salud necesarias para garantizar la estabilidad clínica del señor Roger Sabalza.

De acuerdo con la valoración médica realizada el día 30 de septiembre de 2023, se valora la necesidad de ordenar el servicio de turnos por auxiliar de enfermería, por lo tanto, se aplica escala de requerimiento de turnos de enfermería, la cual arroja puntaje de 3.1, lo que indica que el paciente NO requiere de una enfermera (o cualquier otro profesional con conocimientos de atención en salud); sino de un cuidador o familiar responsable (quien no amerita conocimientos especiales del cuidado de la salud para ayudarla en las actividades básicas que requiere la paciente).

En relación con la solicitud de una silla de ruedas para paciente neurológico y silla para el baño para paciente discapacitado, informamos que los médicos generales no son competentes para evaluar la necesidad de estas tecnologías; esto es competencia de un médico especializado ya sea, en fisiatría o neurología, especialidades que en estos momentos no ofertamos; sin embargo, en la valoración por medicina general del 30 de septiembre de 2023, se ordenan para gestión por parte del familiar en el ámbito ambulatorio.

Las demás peticiones realizadas por el familiar en esta acción constitucional no es posible suministrar dado a que no han sido ordenadas por el médico tratante y nuestro rol dentro del SGSSS, como IPS, es **prestar** servicios de salud; no somos competentes para **autorizar** estos servicios, esa competencia les corresponde a las EPS.

Los puntos señalados anteriormente evidencian que IPS CUIDADO SEGURO EN CASA SA ha cumplido estrictamente con los servicios que el señor ROGER SABALZA FONTALVO requiere para el tratamiento de su patología.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 24 de octubre de 2023, resolvió conceder el amparo invocado ordenando a la accionada a realizar junta médica a fin de determinar la procedencia y necesidad de las pretensiones de la parte actora.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugna el fallo reiterando lo manifestado en el escrito de tutela y además señala:

El señor **ROGER FONTALVO** tiene un estado de salud precario y la IPS **CUIDADO SEGURO EN CASA y MUTUAL SER EPS** no le han brindado de manera autónoma y oportuna una atención integral al señor **ROGER FONTALVO** por lo tanto no creo que en su junta medica vayan a determinar todo el requerimiento de la atención integral que el señor **ROGER FONTALVO** necesita.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si **MUTUAL SER EPS** se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **ROGER SABALZA FONTALVO** con ocasión de las solicitudes de silla de ruedas, enfermera en casa, pañitos húmedos entre otros?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad

y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que el señor ROGER SABALZA FONTALVO, instauró acción de tutela en contra de MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Vida digna y atención integral en salud, lo anterior con ocasión de las solicitudes de silla de ruedas para paciente neurológico, silla para el baño para paciente discapacitado, terapias físicas semanales, valoración por medicina interna cada dos meses, atención por psiquiatría y psicología, valoración por los especialistas requeridos para su evolución cuando lo requiera el paciente, pañitos húmedos, así como que se le ordenen todos los exámenes y medicamentos POS y no POS que requiera. Solicita los traslados (transporte en ambulancia o transporte especializado) para las citas con los especialistas toda vez que no cuenta con los recursos para trasladarlo a las citas especializadas.

Asegura el actor que es una persona de la tercera edad, con enfermedad cerebrovascular isquémica que presenta problemas emocionales, problemas para desplazarse, para alimentarse entre otros. Que su actual cuidadora es su esposa quien también presenta problemas de salud que le dificultan atender de manera adecuada al actor. Por todo esto, solicita que la accionada MUTUAL SER EPS brinde la atención integral al paciente y autorice los requerimientos que pretende en esta acción de tutela.

Por su parte la accionada procedido a programar cita para valoración con especialistas en fisiatría agendada para el día 26 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., en IPS ORTOVITAL, con el fin de determinar pertinencia de los insumos: silla de ruedas, silla para baño y el servicio de terapias físicas, al igual que, valoración domiciliaria por psicología a cargo de IPS Cuidado Seguro en Casa, la cual se realizará el 24 de octubre de 2023 ,con el fin de validar remisión a psiquiatría y cita control domiciliario con medicina general, para el día 30 de diciembre de 2023, la cual fue notificada al afiliado al número de teléfono 3016544187.

En cuanto al servicio de enfermería, señalaron que, el señor Roger Sabalza, fue valorado el día 30 de septiembre de 2023, a cargo del profesional Víctor Viscaino de IPS Cuidado Seguro en Casa, quien realizó la aplicación de escalas de requerimiento de turnos de enfermería que arrojaron un puntaje de 3,1 compatible con cuidados a cargo de familiares, al igual que, no cuenta con orden medica que amerite el uso de pañitos desechables.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho al diagnóstico y ordena a la accionada que realice junta médica, a fin de determinar la procedencia y necesidad de los requerimientos del actor.

Inconforme con lo anterior, la parte actora lo impugna reiterando lo manifestado en los hechos de tutela y asegurando que la junta medica no es la solución ya que no cree que a través de eso le puedan ordenar lo que pretende.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

De la situación fáctica puesta de presente, observa el Despacho que el agenciado es una persona de la tercera edad que además por su diagnóstico requiere de la especial protección constitucional.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por el A quo, no desconoce el despacho la condición de salud del aquí accionante, así como tampoco las necesidades que plantea en esta acción constitucional, no obstante, de las pruebas allegadas al plenario no se evidencia orden medica que soporte las pretensiones del actor, por lo que no puede el Juez de tutela ordenar servicios o insumos en salud ya que es el medico tratante quien tiene la competencia para ello.

Así las cosas, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 24 de octubre de 2023, ya que resulta necesario que la accionada MUTUAL SER EPS realice junta médica interdisciplinaria donde determinen la necesidad y procedencia de los requerimientos del actor.

Finalmente se exhortará a MUTUAL SER EPS a fin de que, si aun no lo ha hecho, imprima celeridad en la realización de la junta médica.

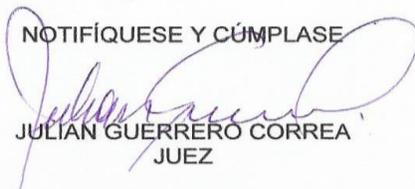
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 24 de octubre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por ROGER SABALZA FONTALVO en contra de MUTUAL SER EPS, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL